

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 25 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Junio)

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á esa Dirección general por el Ingeniero Jefe del distrito minero de Vizcaya, acerca de la aplicación de los artículos 9.º y 178 del reglamento de Policía minera, en los casos en que los mineros ó arrendatarios de minas no cumplan las prescripciones que consignan los Ingenieros al practicar las visitas de inspección:

Considerando que si bien en el mencionado reglamento se determina claramente cuál debe ser el procedimiento de que la Administración haya de valerse para conseguir que los dueños ó explotadores de concesiones mineras abonen el importe, tanto de las obras que á su costa hayan de ejecutarse, como el de los derechos y gastos que ocasionen las visitas que á las mismas hayan de girarse, en los casos de que tratan aquellos artículos; teniendo en cuenta que en los presupuestos generales del Estado no se consigna crédito alguno que permita anticipar las cantidades á que asciendan los referidos gastos, por analogía á lo que dispone el art. 25 de la instrucción para el abono de las indemnizaciones;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Minería, ha tenido á bien disponer que para la aplicación de los artículos 9.º y 178 del reglamento de Policía minera, en los casos en que los mineros ó explotadores de minas no abonen el importe, tanto de las obras que á su costa deba ejecutar la Administración, como el de los derechos y gastos que ocasionen las visitas que á las mismas haya de practicar el personal facultativo, se consideren ampliados aquellos artículos con las disposiciones siguientes:

1.º Que el Ingeniero que haya girado la visita de inspección redacte,

con arreglo al art. 25 de la instrucción para el abono de indemnizaciones y gratificaciones al personal facultativo de minas, el presupuesto de las obras que deben ejecutarse á costa del interesado, el cual deberá depositar su importe en un plazo máximo de quince días; y 2.º Que de no hacerse el referido depósito dentro del mencionado plazo, se proceda á hacerlo efectivo, siguiendo los trámites que prescribe el procedimiento ejecutivo de apremio que para los morosos tiene establecido la Hacienda.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1903.—Vadillo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo frecuentes los casos de reclamación de haberes pasivos por el concepto de Montepío de Correos á que se consideran con derecho las viudas y huérfanos de los Delineantes de Obras públicas, sin que exista disposición alguna tan clara y terminante que justifique la reclamación ni mucho menos el derecho:

Resultando que esa Dirección general lo ha negado constantemente, fundándose en que no teniendo carácter facultativo el personal de Delineantes de Obras públicas, carece de incorporación al expresado Montepío y á todos los existentes:

Resultando, no obstante, que por resoluciones contradictorias, á veces dictadas en recursos de alzada, ó por sentencias del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, se han declarado individual y aisladamente estos derechos, estableciéndose con tales resoluciones notable contradicción entre la Administración activa y la jurisdicción contenciosa, que es de todo punto indispensable remediar:

Considerando que el personal facultativo de Obras públicas, á cuyas viudas y huérfanos se les reconoció derecho á pensión de Montepío de Correos, es el comprendido en las Reales órdenes de 21 de Noviembre de 1883 y 15 de Febrero de 1889, en las cuales no están incluidos ni se mencionan para nada los Delineantes:

Considerando que á estos funcionarios les fué negada la inclusión en el personal facultativo de Obras públicas por Real orden de 20 de Mayo de 1900, declarando que no siendo sus trabajos facultativos y si únicamente auxiliares, no había motivo para despachar á su favor título profesional alguno; S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha servido disponer, con carácter general, que los Delineantes de Obras públicas carecen de incorporación al Montepío de Correos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1903.—R. San Pedro.—Sr. Director general de Clases pasivas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2336

NEGOCIADO 2.º

SANIDAD

CIRCULAR

El art. 26 del Real decreto de 15 de Enero último, inserto en la Gaceta de Madrid del 17 y en el Boletín oficial de la provincia del 28 del mismo mes y 7 del actual, impone á los Juzgados municipales la obligación de remitir á los Gobiernos civiles en la primera quincena de Abril, Julio, Octubre y Enero nota de las defunciones por viruela que aparezcan registradas en el trimestre anterior, y con el fin de que el desconocimiento ó olvido de dicha obligación no puedan excusar su cumplimiento, encargo á todos los Sres. Jueces municipales de la provincia que en los primeros quince días del próximo mes de Julio precisamente remitan á este Gobierno nota expresiva de las defunciones por viruela que resulten de los registros á su cargo, que han ocurrido durante el 2.º trimestre del año actual. En los pueblos donde no aparezca registrada defunción alguna por aquel concepto en el indicado trimestre bastará con que se manifieste así de oficio. Tarragona 26 de Junio de 1903.—El Gobernador, Santos Ortega.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Con objeto de recopilar los datos seguros relativos á las pensiones que según los artículos 74, 75 y 76 de la ley vigenté de Sanidad pueden proponerse á las Cortes por el Gobierno de S. M., en favor de los facultativos inutilizados en el servicio durante las epidemias; ó de las viudas y huérfanos de los que en igual servicio hubiesen fallecido, las personas que en su debido tiempo hubiesen solicitado tales pensiones y tengan concluidos los respectivos expedientes con arreglo á las disposiciones del reglamento de 22 de Enero de 1862, podrán remitir, en el término de un mes, á contar desde la aparición del presente anuncio en la Gaceta, las instancias y documentos que justifiquen el encontrarse todavía en las condiciones requeridas por los referidos artículos de la ley y del reglamento. No serán cursadas las instancias que, con arreglo á la orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de Mayo de 1862, no han sido presentadas á su debido tiempo, ó sobre las que haya ya recaído resolución negativa en alguno de los trámites del expediente.

Los Sres. Gobernadores civiles se servirán ordenar la publicación del presente anuncio en los Boletines oficiales de las provincias respectivas.

Madrid 22 de Junio de 1903.—El Director general, C. Ma. Cortezo.

Disposiciones que se citan en el anterior anuncio

Ley de Sanidad.—Art. 74.—Los Profesores titulares que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad, á causa del extremado celo con que hayan desempeñado su profesión en beneficio del público, serán recompensados por las Cortes, á propuesta del Gobierno, con una pensión anual que no baje de 2.000 reales, ni pase de 5.000, por el tiempo que cause su inutilización, teniendo para esto presente los servicios prestados por los aspirantes á esta gracia, y los méritos que anteriormente tengan contraídos. Para optar á esta pensión es preciso que estén comprendidos en algunos de los casos que de-

terminará la disposición especial que forme el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 75. De igual beneficio disfrutarán los facultativos no titulares que al presentarse una epidemia ó contagio en determinada localidad, ofrezcan sus servicios á las Autoridades en obsequio de los invadidos de la población y se inutilicen para el ejercicio profesional á consecuencia de su celo facultativo en el desempeño de sus funciones, y los Profesores que voluntariamente, ó por disposición del Gobierno y sus Delegados, pasen de un punto no epidemiado á otro que lo esté, sin perjuicio de que á unos y á otros se les abonen las dietas que estipulen con los Ayuntamientos ó los vecinos.

Art. 76. Las familias de los Profesores comprendidos en los artículos 74 y 75 que falleciesen en el desempeño de sus funciones facultativas disfrutarán de una pensión de 2.000 á 5.000 reales, concedida en los términos ya expresados.

En todos los casos, para optar á pensión, ha de preceder la justificación de hallarse comprendidos en alguno de los casos que determinará la disposición especial del Gobierno, donde constará también qué individuos de la familia y por qué tiempo tendrán derecho á la pensión por fallecimiento de los facultativos.

Reglamento para la concesión de las pensiones establecidas por los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad, aprobado por S. M. en Real decreto de 22 de Enero de 1862.

Art. 7.º Después del fallecimiento de la viuda pasará la pensión á los hijos, los cuales gozarán de ella, los varones, hasta salir de la menor edad, y las hembras, hasta que tomen estado.

Art. 8.º Para solicitar de las Cortes alguna de las pensiones á que se refieren los artículos anteriores, deberá preceder la formación de un expediente, á instancia de los interesados, ante el Alcalde del pueblo donde hayan prestado los servicios que habiesen ocasionado su inutilización. Este expediente constará de los siguientes documentos:

1.º Certificación de los facultativos, legalizada, en que se acredite que el aspirante á la pensión ó su causante se hallaba libre, antes de empezar la epidemia ó contagio á que se atribuye su inutilidad ó muerte, de todo padecimiento físico que haya podido ocasionarla, y que falleció ó quedó inútil á consecuencia de la enfermedad epidémica, ó de otra contraída durante el azote, expresando en este último caso, hasta donde la ciencia lo permita, si la epidemia pudo influir ó no en el término del padecimiento.

2.º Los títulos y diplomas ó testimonios legalizados de ellos en que se acredite el grado del interesado en la profesión, condecoraciones, méritos y servicios extraordinarios que haya prestado en la Facultad.

3.º Una información de 12 testigos vecinos del pueblo, mitad pobres y mitad acomodados, en la que depongan cuanto sepan acerca de la conducta facultativa observada por el Profesor durante la existencia de la epidemia ó contagio hasta el momento en que quedó inutilizado, á cuya información acompañarán los informes del Procurador Síndico, Junta municipal de Sanidad y un atestado del Cura párroco.

Art. 11.º Completos ya y documentados en esta forma los expedientes, el Gobierno resolverá, oyendo previamente, si lo considera oportuno, al Consejo de Sanidad del Reino.

Orden de 20 de Julio de 1869, referente á pensiones de viudas y huérfanos de facultativos.

(Gob.) De conformidad con lo dispuesto en la Real orden circular de 23 de Mayo de 1862 sobre pensiones á las viudas ó huérfanos de facultativos fallecidos á consecuencia de servicios prestados durante las épocas de epidemia, el Regente del Reino ha tenido á bien disponer no se admita por V. S. instancia alguna cuyo objeto sea el reconocimiento de derechos que caducaron por no hacerse efectivos en tiempo oportuno.

Madrid 20 de Julio de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 23 de Junio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se hallan vacantes en los Institutos generales y técnicos de Baeza, Baleares y Toledo las plazas de Profesor numerario de Gimnasia, dotadas con la retribución de 1.000 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 15 del actual y el art. 7.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Profesores numerarios de igual asignatura y enseñanza en los Institutos y en el Bachillerato general que deseen ser trasladados á la misma, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y enseñanza en los Institutos y en el Bachillerato general, en virtud de oposición y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Profesores elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Junio de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se hallan vacantes en los Institutos generales y técnicos de Canarias y Mahón las plazas de Profesor numerario de Gimnasia, con la retribución de 1.000 pesetas anuales; y en cumplimiento de la Real orden de 15 del actual y de la de esta fecha, se anuncian á concurso libre entre Profesores de Gimnasia y excedentes de la suprimida Escuela Central, con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Las solicitudes se dirigirán á este Ministerio en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañándolas de partida de bautismo legalizada si procediere, ó del Registro civil, según la edad; certificado del Registro de penados del Ministerio de Gracia y Justicia de no hallarse procesado, y el título de Profesor de Gimnasia, ó en su

defecto certificado de reválida, según el Real decreto de 14 de Octubre de 1896, y los documentos de méritos y servicios que crean convenientes, especificando en la instancia el orden por el que desean ser destinados.

2.º Los Profesores interinos y excedentes bastará que acompañen á su instancia hoja de servicios visada, y la solicitud en los primeros se enviará dentro del plazo general por las Autoridades respectivas.

3.º Se excluirán las instancias que lleguen al Registro del Ministerio después del día siguiente al del término de la convocatoria, salvo en las de Canarias y Baleares.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual efectuarán sin más aviso las Autoridades respectivas.

Madrid 16 de Junio de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se hallan vacantes en los Institutos generales y técnicos, dentro del Bachillerato general, y en los Institutos de Baeza, León, Palencia, Pontevedra, Reus y Teruel, las plazas de Profesor de Dibujo, con el sueldo ó retribución que el Profesor trasladado disfrute, por ser uno ó otra personal, según los presupuestos, las cuales han de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 15 del actual y art. 17 del Real decreto de 8 de Mayo último y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios ó Profesores de igual asignatura y enseñanza en el Bachillerato general que deseen ser trasladados á las mismas, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y enseñanza en el Bachillerato general, en virtud de oposición, y tengan el título profesional que les corresponda, si son Catedráticos.

Los Catedráticos ó Profesores elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Junio de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha para ejecución de lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Mayo último, esta Subsecretaría hace público que se concederá por oposición entre los alumnos que hayan terminado las enseñanzas del Profesorado Mercantil, una pensión por nueve meses, correspondiente al año académico de 1903-904, de 3.250 pesetas, para ampliar sus estudios en el extranjero, debiendo percibir dicha suma por mensualidades desde 1.º de Enero próximo á 30 de Septiembre, mediante justificación de residencia por certificado que expedirá el Cónsul del punto en que el interesado se halle, siendo de cuenta de éste los gastos de viaje.

Los aspirantes serán mayores de

veinte años y menores de treinta y cinco, justificando este requisito por medio de la partida de bautismo, y acompañarán á la instancia una Memoria razonada, expresando libremente la clase de estudio que desean ampliar, y el punto del extranjero donde quieren efectuarlo.

Las oposiciones se celebrarán en la primera quincena de Octubre próximo, ante un Tribunal formado por siete Jueces, Profesores de la Escuela de Comercio de Madrid, nombrados por el Ministerio á propuesta del Claustro de dicho establecimiento.

Los ejercicios de oposición serán tres, y cada uno de ellos de eliminación. El primero, de idiomas, consistirá en la traducción del francés y del idioma del país donde el aspirante desee ampliar sus estudios. El segundo será la aplicación y desarrollo de la Memoria. Y el tercero consistirá en la contestación á las observaciones que sobre la Memoria y las materias relacionada con la misma formule el Tribunal.

Terminada la pensión, el interesado presentará al Claustro mencionado una Memoria referente á los trabajos que haya efectuado.

El Claustro hará las observaciones que estime oportunas acerca de dicho trabajo, y si lo aprueba y lo propone al Ministerio, podrá publicarse en la *Gaceta*.

Las instancias se presentarán en el Registro general del Ministerio en el plazo improrrogable de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Se insertará este en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los establecimientos docentes; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Junio de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(Gaceta del 18 de Junio.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2337

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Disponiendo el párrafo 7.º del artículo 53 del vigente reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885 que los expedientes sobre baja de riqueza se expongan al público por término de diez días, se llama por la presente la atención de los Sres. Alcaldes como Presidentes de los Ayuntamientos y Juntas periclales de la provincia sobre la antedicha disposición, á fin de que se le dé exacto cumplimiento en cuantos expedientes se instruyan con motivo de los daños causados por la filoxera en los viñedos.

Tarragona 25 de Junio de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Pablo Tello.

Núm. 2338

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Milá

Confeccionados los repartimientos de consumos y el gremial de líquidos de este pueblo para el corriente ejercicio de 1903, quedará de manifiesto al público por el término de ocho días en la Secretaría municipal, desde el siguiente al en que sea insertado el presente en el *Boletín oficial*, durante cual tiempo podrán presentarse las reclamaciones que los interesados estimen convenientes.

Milá 19 de Junio de 1903.—El Alcalde accidental, Pedro Bandó.

Imprenta Sucesores de J. A. Nel

José Palau Sonet..... núm. 21 de San Jaime. caso 1.º
 Juan Marcadé Olivé..... » 1 de Torredembarra. id. 2.º
 Sebastián Solé Veciana..... » 8 de » id. 1.º
 José Ribambú Carreras..... » 4 de Vendrell. id. 1.º
 Agustín Ripoll Sonet..... » 4 de » id. 2.º
 Jaime Alujas Pagés..... » 29 de » id. 1.º
 Francisco Puig Alemany..... » 30 de » id. 2.º
 José Gaya Mestres..... » 35 de » id. 2.º
 Basilio Sorto García..... » 38 de » id. 2.º

Y Casimiro Sanromá Bartra..... » 3 de Vespella. id. 1.º
 Fueron declarados soldados: y abovazé, ventral, sigü, strüga, snubianstüsy
 José Giral Marcadé, núm. 1 de Pobla de Montornés, por haber resultado su padre apto para el trabajo en decisión de discordia.

J. Pedro Carbonell Romeu, núm. 3 de Torredembarra, por no haber practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero de su hermano Manuel en la forma y de la manera que exige el art. 69 para la ejecución de la vigente ley de reclutamiento.

Se señaló el día 14 de los corrientes para que se presenten á ser reconocidos: Antonio Piñol Urpinell y José Gol Sans, números 7 y 15 de San Jaime dels Domenys. También se señaló el día 22 á Miguel Boronat Rull, núm. 3 de Salomó, para presentar certificación de las fincas que posee su padre, con expresión de su valor en venta y renta, previa la oportuna tasación por un perito que nombrará cada parte y otro el Regidor Síndico en caso de discordia, según así lo establece la Real orden de 8 de Agosto de 1896. También deberá justificarse por el interesado y sus contrarios el valor del carro y la caballería que posee el padre de este mozo, así como la contribución que por todos conceptos satisfaga.

Y á José Ferrando Solé, núm. 7 de Salomó, para certificar documentalmente la existencia de su madre.

Declarados pendientes de observación los padres de los números 8 de San Jaime y 27 de Vendrell, se suspendió el fallo de las excepciones que cada uno de ellos tienen alegadas hasta que termine aquélla.

Joaquín Solé Recasens, núm. 5 de Torredembarra, quedó pendiente de clasificación hasta 1.º de Junio próximo en que deberá presentar certificado de su reconocimiento y talla ante el Cónsul de España en la República Argentina.

Fué dado de baja por habérselo justificado su fallecimiento: Juan Suan Bortut, número 24 de Vendrell.

Reemplazo de 1902.—1.ª Revisión

Resultaron otra vez inútiles los números 8 y 10 de Montmell, 1 de La Nou, 2 de Pobla de Montornés, 2 de Roda, 19 de San Jaime y 7, 8 y 13 de Torredembarra. Y cortos los números 6 de Salomó y 23 de Vendrell.

Se ratificaron las excepciones de
 Esteban Campanera Martí..... núm. 3 de Montmell.
 José Recasens Fortuny..... » 1 de Pobla de Montornés.
 Clemente Parera Gibert..... » 7 de »
 Pablo Casabona Solé..... » 5 de Puigtiñós

Pablo Vidal Murgades..... núm. 7 de Aiguamurcia.
 Juan Martí Rovira..... » 13 de »
 Juan Banach Guixens..... » 8 de Bañeras.
 Salvador Canas Palau..... » 9 de »
 Francisco Castells Romou..... » 2 de Bellvey.
 Juan Vives Milá..... » 3 de »
 Juan Miravén Mañé..... » 4 de »
 José Solé Guasch..... » 3 de Bisbal del Panadés.
 Antonio Saunoy Rovira..... » 10 de »
 Pablo Sanabja Robert..... » 1 de Bonastre.
 Antonio Rocá Gibert..... » 9 de »
 José Huguet Mestre..... » 3 de Calafell.
 José Rovira Solé..... » 1 de Creixell.
 Jaime Mercadé Solé..... » 2 de »
 Carlos Palau Probs..... » 1 de Lloréns.
 Ildefonso Parés Mercader..... » 2 de Masllorens.
 Juan Batet Piel..... » 7 de »
 Antonio Guiverrián Gesf..... » 2 de Vilabella.
 y Pedro Martí Salvat..... » 7 de »

Viéhen declarados soldados por los Ayuntamientos sin reclamación: Julián Martí Olivé, núm. 11 de Arbós, y Celestino Godall Vilanova, núm. 7 de Bonastre.

Y hasta que justifique la existencia de su hermano en el Ejército: Gaspar Virgili Llorach, núm. 5 de Aiguamurcia.

José Via-Segura, núm. 23 de Aiguamurcia, quedó pendiente hasta el día 14 del mes que cursa para presentarse á ser reconocido.

Reemplazo de 1901.—2.ª Revisión

Resultaron otra vez inútiles los números 3 de Bisbal del Panadés y 6 de Masllorens; y cortos el 7 de Albiñana y el 2 de Masllorens.

Se confirmaron las excepciones que hasta el día han venido disfrutando:

Pedro Casañes Pagés..... núm. 1 de Arbós.
 Jaime Pujol Ferré..... » 8 de »
 Joaquín López Diaz..... » 4 de Aiguamurcia.
 Antonio Ballart Rañé..... » 13 de »
 José Francesch Masagné..... » 14 de »
 Juan Torné Domingo..... » 3 de Bonastre.
 Ramón Gibert Parés..... » 7 de »
 Juan Brunet Ventosa..... » 4 de Bellvey.
 Pio Batet Palau..... » 1 de Masllorens.
 Juan Palau Calaf..... » 5 de »
 Juan Palau Garriga..... » 8 de »
 Juan Papiol Carreras..... » 1 de Santa Oliva.
 y Pablo Mateu Armeurol..... » 3 de Vilabella.

Rafael Virgili Morros, núm. 2 de Creixell, obtuvo en plazo el de 14 de los corrientes para presentar el certificado de existencia de su madre.

INCIDENCIAS

1903.—Por haber resultado inútiles después de su observación fueron excluidos temporalmente del servicio activo:

Antonio Isern Arnau.....	núm. 17 de Alcover.
Agustín Roig Castellá.....	» 6 de Aldover.
Crisóbal Todó Gui.....	» 12 de Arnes.
José Martí Martínez.....	» 3 de Batea.
Jaime Cort Pucerrull.....	» 3 de Caparons.
Roque Solé Miré.....	» 1 de Conesa.
Ramón Ferralé Calvet.....	» 12 de Montblanch.
José Gracia Benaiges.....	» 1 de Pauls.
Juan Torres Mas.....	» 24 de Reus.
José Roca Baranys.....	» 66 de Id.
José Flores Genovés.....	» 71 de Id.
José Chillida Domenech.....	» 127 de Id.
Claudio Amella Coll.....	» 8 de Sarreal.
José Valleperera Turón.....	» 89 de Tortosa.

De la misma procedencia y por haber resultado útiles fueron declarados soldados:

Juan Pucerrull Llori.....	núm. 6 de Capafons.
Rosendo Sans Vallés.....	» 6 de Querol.
Enrique Jové Fillella.....	» 3 de Reus.
Manuel Canela Brufau.....	» 4 de Santa Perpètua.

También fué declarado soldado: José Ferrán Balcells, núm. 6 de Pasanant, cuyo padre después de su observación ha sido conceptualado apto para el trabajo.

Por haber sido calificados de impedidos sus padres respectivos y tener además probadas sus condiciones de unicidad y pobreza, fueron exceptuados de activo:

Juan Claveri Salvat.....	núm. 79 de Reus.
Francisco Izquierdo Benito.....	» 88 de Tortosa.
Manuel Odena Torres.....	» 2 de Esplugas.

1901.—Reconocidos después de haber sido observados José Gassó Puñó, núm. 2 de Llorach, y el padre de Tomás Miró Espella, núm. 133 de Tortosa, resultó el primero útil y fué declarado soldado, y el segundo apto para el trabajo, declarándose en consecuencia á su hijo también soldado.

1899.—Pablo Fontanilles Solé, núm. 1 de Creixell; Mauseón Calvet Ivern, núm. 2 Maslorens, y Pedro Palau Sonet, núm. 4 de Santa Oliva, se declaró que no venían sujetos á revisión por haber servido en filas y haber pasado su reemplazo á la reserva activa.

Los Comisionados se han enterado de las reclamaciones hoy dictadas, y la Presidencia ha dirigido á los interesados la advertencia de que trata el art. 124 de la ley. Con lo cual, y terminado el despacho del día, se levantó la sesión siendo las doce en punto.

(Aprobada en la del día 6).—El Secretario, Tomás Larráz.

SESION DEL MIERCOLES 6 DE MAYO DE 1903

Presidencia del Sr. Coronel de la zona

Abierto el juicio de exenciones á las nueve en punto, con asistencia de los señores Vicepresidente, Aguirre, Eguía, Martínez, Saavedra y Cuchi, fué leída y aprobada el acta de la anterior y se obtuvo el resultado siguiente:

Reemplazo de 1903

Excluidos totalmente por inútiles comprendidos en el caso 2.º del art. 80: Sebastián Recasens Figuerola, núm. 12 de Torredembarra, y Juan Barot Armejach, número 28 de Vendrell.

Excluidos totalmente por cortos según el caso 3.º del citado art. 80: Antonio Olivé Fortuny, núm. 3 de Pobla de Montornés, y Juan Solé Bassa, núm. 10 de Vendrell.

Excluido temporalmente por inútil con arreglo al caso 1.º del art. 83: José Luis Jofre, núm. 1 de Vespella.

Excluidos temporalmente por cortos comprendidos en el caso 2.º del citado art. 83:

Ramón Miá Mercadé.....	núm. 6 de Torredembarra.
Juan Miá Luch.....	» 5 de Vendrell.
Benito Freixes Mesres.....	» 11 de Id.
Magín Miá Malue.....	» 13 de Id.

Útiles condicionales:

Ramón Martí Mestre.....	núm. 2 de La Nou.
José Ivern Mercadé.....	» 7 de Pobla de Montornés.
Joaquín Olivé Boronat.....	» 8 de Id.
Juan Roig Bulló.....	» 3 de Riera.
Salvador Ramón García.....	» 6 de Id.
Emitio Boronat Canals.....	» 1 de Salomó.
Isidro Colet Guixens.....	» 6 de San Jaime.
Antonio Guasch Recasens.....	» 11 de Torredembarra.

Fueron exceptuados de activo con arreglo y en la forma que determina el art. 87 de la ley:

Primitivo Bové Sedó.....	núm. 2 de Riera.	caso 1.º
Enrique Mercadé Colet.....	» 2 de Roda.	Id. 1.º
Juan Barot Jausá.....	» 6 de Id.	Id. 1.º
José Canals Boronat.....	» 2 de Salomó.	Id. 1.º
Juan Colet Goriada.....	» 11 de San Jaime.	Id. 1.º
José Gené Bolet.....	» 12 de Id.	Id. 2.º
Juan Marlés Vidal.....	» 19 de Id.	Id. 1.º